



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2022-00182-00  
**ACTOR:** LILIANA MARCELA SUAREZ VERA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

**ACTA No. 103\_2023<sup>1</sup>  
AUDIENCIA PRUEBAS Y ALEGACIONES**

En Bogotá a los 18 días del mes de mayo de 2023, siendo las 10:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretario ad-hoc, declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

**Se deja constancia que la audiencia se adelantó de manera conjunta con los procesos:**

| <b>RADICADO</b>         | <b>DEMANDANTE</b>           | <b>DEMANDADOS</b>  |
|-------------------------|-----------------------------|--|
| 11001333501220220018300 | EIDER JOSE MANZANO VILLEGAS | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. |
| 11001333501220220018400 | FRANCILA RUBIO GARCIA       |  |
| 11001333501220220018800 | CARLOS GIL HERNANDEZ        |  |
| 11001333501220220018900 | MARIA ELENA MONTES PACHECO  |  |

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** La apoderada de la parte demandante, Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

**PARTE DEMANDADA:** La apoderada del Ministerio de Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A., Dra **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y T.P. 260.125 del C.S.J.

**PARTE DEMANDADA:** El apoderado de Secretaría de Educación de Soacha, Dr **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 391.789 del C.S. de la J.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

<sup>1</sup> <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0b529301-ca8c-421e-b585-87a436387f64?vcpubtoken=8ba38eff-7480-4086-8292-5e19c374dde8>

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Conciliación
4. Fijación del litigio
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

**Decisión notificada en estrados.**

#### **I. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

La apoderada de la Fiduprevisora formuló las siguientes excepciones:

**La Fiduprevisora** formuló en todos los procesos las siguientes excepciones:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Argumenta que no es empleadora, su condición se circunscribe a ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, no puede manejar libremente los recursos que administra.

*Las razones que invoca la entidad demandada sobre su función de vocera del patrimonio ciertamente la exoneran de la responsabilidad que le compete al empleador. Pero, en casos como estos, cuando se demuestra que la fiduciaria ha incumplido sus obligaciones contractuales, debe entrar a responder con su propio patrimonio. En consecuencia, la excepción propuesta es de mérito y será resuelta en la sentencia.*

2. **Caducidad** Señala que la Secretaría de Educación dio una respuesta de fondo, la cual está sometida al término de que trata el artículo 164 del CPACA, de manera que la conciliación prejudicial se adelantó por fuera de los 4 meses previstos en esta norma.

*Como se señaló previamente, la contestación otorgada no resolvió de fondo la petición del actor y, por ello, se configuró un acto ficto o presunto, el cual puede ser demandado en cualquier momento.*

3. **Indebida representación del demandante y Falta de reclamación ante la Secretaría de Educación:** Sostiene que el apoderado de la parte actora no allegó poder que lo legitimara para realizar la reclamación ante la Secretaría de Educación, por lo tanto, no debe tenerse en cuenta la reclamación así hecha.

Estas excepciones no están llamadas a prosperar, toda vez que, de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 15 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dichas irregularidades debieron ser puestas en conocimiento del solicitante. Comoquiera que no está probada esta actuación por parte de la entidad accionada, la respuesta brindada es válida y satisface el requisito de agotamiento de la actuación administrativa.

### **Secretaría Distrital de Bogotá**

Por su parte, la Secretaría Distrital propuso en todos los procesos la excepción:

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, señala la Secretaría que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, y que quien debe aprobar, reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Al respecto, si bien es cierto lo manifestado por la entidad, en el caso concreto hay que analizar, si cumplió con sus obligaciones legales. En consecuencia, la excepción propuesta es de mérito y será resuelta en la sentencia.

### **Excepción de oficio:**

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Revisado el expediente observa el despacho que la docente **LILIANA MARCELA SUAREZ VERA**, presta sus servicios en el municipio de Soacha. Esta Situación imponía elevar la petición de reconocimiento de sanción mora a esta entidad territorial y no al Distrito Capital. En consecuencia, se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Bogotá.

#### EXTRACTO DE INTERESES A LAS CESANTIAS FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

|                        |                           |                                |  |
|------------------------|---------------------------|--------------------------------|--|
| Cedula                 | 52124925                  | Nombre                         | LILIANA MARCELA SUAREZ VERA                |
| Departamento Municipal | CUNDINAMARCA SOACHA       | Vinculación Fuentes de recurso | MUNICIPAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION |
| Plantel                | BASICA PRIMARIA COMPARTIR |                                |  |

(Tomado los anexos de la demanda AE no. 01 Folio 71)

Esta irregularidad obliga a dar por terminado el proceso contra todas las entidades vinculadas, porque además implica que no hubo un debido agotamiento de la conciliación prejudicial.

En consecuencia, se **Dispone**:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso.

**Decisión notificada en estrados**

*La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición subsidio apelación inicia minuto 12:55 finaliza minuto.*

*El despacho, solicita para decidir el recurso allegue la documentación que soporta el recurso, se le concede el termino de tres (03) días para que aportarla.*

**Decisión notificada en estrados**

**Fungió como Secretaria Ad-Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83fc602b860401351483fb8fe086991549886d43484de51077ffd0c7010d2df**

Documento generado en 07/06/2023 02:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**